



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango

OFICIO No.: PFFPA/16.5/0136/2024

000231

INSPECCIONADO:

MUNICIPIO PUEBLO NUEVO, DGO.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/16.3/2C.27.2/0088-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Durango, Dgo., a los 13 días del mes de febrero del año 2024.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, última reforma el 28 de abril de 2022, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. PFFPA/16.3/2C.27.2/086/23 de fecha 14 de noviembre de 2023, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ings. Oscar Noé Delgado Gutiérrez y Jesús Navarro Castañeda, practicaron visita de inspección al levantándose al efecto el acta número 117/2023 de fecha 17 de noviembre de 2023.

TERCERO.- Que el día 07 de diciembre de 2023, el fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 08 de diciembre de 2023 al 15 de enero de 2024.

CUARTO.- En fecha 24 de noviembre de 2023 y 15 de enero de 2024, según sello fechador de esta Oficina de Representación en el Estado de Durango, la persona sujeta a este procedimiento administrativo manifestó por escrito lo que a su derecho convino, respecto d

ELIMINADO: CUARENTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: SESENTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Handwritten signature





los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el Acuerdo de Comparecencia No. PFFA/16.5/1352/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, y Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento No. PFFA/16.5/0058/2024 de fecha 16 de enero de 2024.

**QUINTO.-** Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados el día **06 de febrero de 2024**, esta Oficina de Representación, puso a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **07 al 09 de febrero de 2024**.

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordenó dictar la presente resolución, y:

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66, SEXTO y SÉPTIMO transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como al artículo PRIMERO, párrafo segundo numeral 9, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

**II.-** En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha **17 de noviembre de 2023**, en el [REDACTED] se constituyó personal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los **CC. Ings. Oscar Noé Gutiérrez Delgado y Jesús Navarro Castañeda**, en atención a la orden de inspección **PFFA/16.3/2C.27.2/086/23**, atendiendo la diligencia el [REDACTED] quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de Representante Legal, acreditándolo con Poder Especial a favor del [REDACTED] de fecha 11 de noviembre de 2013, e identificándose con credencial INE [REDACTED]

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Acto seguido y quedando acreditada la personalidad del inspector se solicita al inspeccionado la siguiente documentación:

**a).-Autorización para funcionamiento del centro:** Presenta el oficio No. SGPA/DGGFS/712/1604/04 de fecha 04 de agosto de 2004.

**b).-Inscripción en el Registro Forestal Nacional:** Presenta el oficio No. SC/130.2.2.2/86/2004 de fecha 20 de agosto de 2004 en donde la SEMARNAT Delegación Durango, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales, le otorga Certificado de Inscripción en el Registro Forestal Nacional del [REDACTED] integrada al Libro DGO, Tipo TI, Volumen 23, Número 010-0.

Los datos asentados en la autorización de funcionamiento, son los mismos que se observaron durante la revisión documental y de campo.

**c).- Capacidad de Almacenamiento y/o Transformación autorizada:** En el centro inspeccionado se observa que el volumen almacenado es acorde con el volumen transformado.

**d).- Contratos, cartas o fuentes de abastecimiento forestal presentados a SEMARNAT y/o Comisión Nacional Forestal:**

Al momento de la inspección el inspeccionado manifiesta que es ejidatario del [REDACTED] por lo que de este ejido es donde se abastece, así mismo también le compra a otros ejidatarios del ejido.

**e).- Descripción de maquinaria y equipo existente: Se observó lo siguiente:**

No.	Cantidad	Descripción	Condiciones	Solicitada Semarnat	Observaciones
1	Uno	Troceros	Regulares		
2	Cuatro	Tableteras	Regulares		Solo operan 2
3	Uno	Cuarteadora	Regulares		
4	Uno	Torre de asierre con carro móvil	Regulares		En proceso de construcción
5	Uno	Trimer			

**f).- Modificaciones notificadas a la SEMARNAT del centro inspeccionado:** No se han modificado los datos de la autorización.

**g).- Libro de registro de entradas y salidas:** El libro de registro de entradas y salidas se encuentra debidamente requisitado y se encuentra de manera digital y en físico, está actualizado a la fecha de la visita de inspección.

**h).- Remisiones y/o reembarques forestales que cuenten con medidas de seguridad:** Se verificó la documentación forestal de remisiones y reembarques forestales de entradas y

ELIMINADO:  
VEINTI RES  
PALABRAS,  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
115 DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION  
AL  
ARTICULO  
120, DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ON  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICA  
BLE.





salidas de materias primas forestales maderables, cumpliendo dicha documentación con los sellos y códigos de seguridad establecidos en la normatividad forestal.

**i).- Documentación para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales maderables consistentes en oficios de validación y autorización asignados por la SEMARNAT:** Presenta lo siguiente:

Oficio	Fecha	Vol. acreditado	Vol. validado	Prod.	Spp	Folios autorizados	Folios Canc.	Vol. saldo
0060/23	16/01/23	1,371.84 m <sup>3</sup> r	585.742 m <sup>3</sup> as	Tarima	Pino	(29) 1372 al 1400	--	44.909 * se validó más adelante
			100 m <sup>3</sup>	Com/caja	Pino	(7) 1401 al 1407	1406, 1417	0
0591/23	30/05/23	Adicional	57,049	Tarima	Pino	(3) 1408 al 1410	--	0
0640/23	13/06/23	1539.183 m <sup>3</sup> r	619.591 m <sup>3</sup> as	Tarima	Pino	(35) 1411 al 1445	--	40.720
			150.000 m <sup>3</sup> as	Com/caja	Pino	(12) 1446 al 1457	--	17.200
0691/23	4/07/23	Adicional	44.909* m <sup>3</sup> as	Tarima	Pino	(5) 1458 al 1462	--	44.909
		516.068	158.034 m <sup>3</sup> as	Tarima	Pino	(11) 1463 al 1473	--	158.034
			100.00 m <sup>3</sup> as	Com/caja	Pino	(9) 1474 al 1482		100.00

ELIMINADO:  
QUINCE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 115  
DE LA LGTAIP,  
CON RELACION  
AL ARTICULO  
120, DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE.

**i).- Documentación de entradas de materias primas forestales pendientes de validar:**

Presenta 16 remisiones forestales provenientes de [REDACTED] folios 4234, 4235, 4236, 4239, 4237, 4238, 4240, 4241, 4242, 4243, 4244, 4245, 4246, 4247, 4249, 4054, 4250 de fechas que van del 01 de septiembre de 2023 al 13 de noviembre de 2023, los cuales amparan un volumen de 319.789 m<sup>3</sup> rollo de pino.

Presenta cinco remisiones forestales provenientes del [REDACTED] folios 5171, 4598, 4602, 4604, y 4605 de fechas que van del 13 de octubre de 2023 de 2023 al 08 de noviembre de 2023 los cuales amparan un volumen de 70.216 m<sup>3</sup> rollo de pino.

Volumen total sin validar 390.005 m<sup>3</sup> rollo de pino.

El coeficiente se asierre en las solicitudes de validación ante SEMARNAT es del 50% para la especie de pino.

El inspeccionado cuenta con reembarques forestales y está debidamente llenados y cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la SEMARNAT.

Las remisiones que no fueron utilizadas están canceladas.





### j).- Balance de existencias:

Saldo en doc.	+	Volumen sin validez	=	Total	Volumen inventario	=	Diferencia
360.863 m <sup>3</sup> aserrados de pino (721.726 m <sup>3</sup> pino)		390.005 m <sup>3</sup> rollo de pino		1,111.731 m <sup>3</sup> rollo de pino	190.503 m <sup>3</sup> aserrado de pino (381.006 m <sup>3</sup> r pino + 660.170 m <sup>3</sup> r pino = Total 1,041.176 m <sup>3</sup> rollo		70.555m <sup>3</sup> rollo de pino que no ampara su legal salida o existencia en patio.

ELIMINADO:  
 OCHO PALABRAS,  
 FUNDAMENTO  
 LEGAL:  
 ARTICULO 115 DE  
 LA LGTAIP, CON  
 RELACION AL  
 ARTICULO 120,DE  
 LA LGTAIP, EN  
 VIRTUD DE  
 TRATARSE DE  
 INFORMACION  
 CONSIDERADA  
 COMO  
 CONFIDENCIAL  
 LA QUE  
 CONTIENE  
 DATOS  
 PERSONALES  
 CONCERNIENTES  
 A UNA PERSONA  
 IDENTIFICADA O  
 IDENTIFICABLE.

**k).- Informes semestrales del periodo julio-diciembre 2022 y enero-junio 2023:** Presenta el informe semestral julio-diciembre 2022, mismo que presenta sello de recibido en SEMARNAT (Oficina El Salto) el día 23 de marzo de 2023.

Presenta además el informe semestral periodo enero-junio 2023, mismo que presenta sello de recibido en SEMARNAT el día 20 de julio de 2023.

En uso de la palabra el [REDACTED] manifiesta: *Que en base a la presentación extemporánea de las informes se debe a que supuestamente su contador le comentó que apenas en esas fechas se lo habían pedido de SEMARNAT.*

En fecha 24 de noviembre de 2023, según sello fechador de esta Oficina de Representación, se recibe escrito del [REDACTED] en relación al expediente administrativo PFFPA/16.3/2C.27.2/0088-23, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

*“De acuerdo a una revisión minuciosa en el acta de inspección se hace mención que los informes semestrales correspondientes al semestre julio-diciembre de 2022 y enero-junio 2023 se presentaron de manera extemporánea ante la dependencia en turno (SEMARNAT), siendo importante mencionar que esta situación se derivó por desconocimiento de los tiempos que establece la normatividad forestal vigente. Haciendo el firme compromiso que en lo sucesivo se presentarán en tiempo y forma”.*

Recayendo al mencionado escrito el Acuerdo de Comparecencia con número de oficio PFFPA/16.5/1352/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación a mi cargo emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/16.5/1336/2023.002457 de fecha 24 de noviembre de 2023, mismo que fue notificado en fecha 07 de diciembre de 2023, según cédula de notificación, misma que forma parte del presente procedimiento administrativo que por esta vía se resuelve, dirigido a





al [REDACTED], por conducto de quien legalmente lo represente, a razón de que se haga sabedor de los hechos que se le imputan por las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. 117/2023 de fecha 17 de noviembre de 2023, y así ofrezca pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por la que fue emplazado, otorgándole un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

**Artículo 72.-** Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

III.- Con el escrito recibido en esta Oficina de Representación el día 15 de enero del año 2024, el [REDACTED] en su carácter de propietario del centro de almacenamiento compareció por escrito a esta Oficina de Representación, y en tal ocursó manifestó lo que convino a sus intereses, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación el día 15 de enero de 2024, comparece por escrito, el [REDACTED] exponiendo lo siguiente:

*“Dando contestación al Acta de inspección No. PFPA/16.3/2C.27.2/086-23 de fecha 14 de noviembre de 2023, expediente administrativo PFPA/16.3/2C.27.2/0088-23 Acta No. 117/2023 en el cual se hace la observación refiriéndose a la entrega a destiempo el informe semestral de la industria [REDACTED] que cuenta con el permiso de funcionamiento SGPA/DGGFS/712/1604/04 de fecha 4 de agosto de 2004 y un código de identificación T-10-023-AUM-00, el motivo de la entrega a destiempo del informe semestral fue que a causa del desconocimiento de los tiempos para entregar dicho informe esperando no vuelva a suceder esta falta para informes posteriores”.*

Recayendo al escrito el Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento con número de oficio PFPA/16.5/0058/2024 de fecha 16 de enero de 2024.

Revisados y analizados que fueron los documentales de prueba aportados por parte del [REDACTED] en relación con las infracciones que le fueron notificadas en el Acuerdo de Emplazamiento, el suscrito resolutor determina:

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Que de las infracciones que le fueron notificadas al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las mismas se consideran como no desvirtuadas; ello en virtud de que aún y cuando no existió dolo o intencionalidad directa en los hechos señalados, se omitieron las directrices que marca la legislación ambiental, al no presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes semestrales correspondientes al periodo julio-diciembre 2022 y enero-junio 2023, siendo ésta una situación irregular, motivo por el cual el centro de almacenamiento inspeccionado por conducto de quien legalmente lo represente, se hará acreedor a la sanción administrativa que corresponda.

ELIMINADO:  
SESENTA Y  
CUATRO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 115  
DE LA LGTAIP,  
CON RELACION  
AL ARTICULO  
120, DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE.

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] [REDACTED] fueron emplazados, fueron controvertidos y no desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.  
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de quien legalmente lo





represente, cometió la infracción establecida en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [redacted] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL AL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como poco graves toda vez que [redacted] no presentó el informe semestral correspondiente al periodo julio-diciembre 2022 y enero-junio 2023, incumpliendo así a las formalidades establecidas en la legislación forestal vigente, esto en contravención a las disposiciones de la Ley.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, el llevar a cabo estas acciones, constituye un ilícito que implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia un menoscabo al medio ambiente.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [redacted] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por tanto, esta Oficina de Representación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, por lo que para no afectar la esfera jurídica de los gobernados, su condición económica se considera regular para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted] lo que permite inferir que no es reincidente.

[Handwritten signature]





ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED]

[REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

**G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el [REDACTED]

[REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED]

[REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

**A)** Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIV del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer al [REDACTED]

[REDACTED] una sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de: **\$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





de 40 a 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.), ya que incumplió con lo establecido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no presentar el informe semestral correspondiente al periodo julio-diciembre 2022 y enero-junio 2023.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta las siguientes medidas correctivas:

**No se dictan medidas correctivas.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3, inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66, SEXTO Y SÉPTIMO Transitorio del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la misma Ley, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA**, al [REDACTED] por la cantidad total de: **\$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción mismo que era de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**SEGUNDO.-** Se le apercibe al [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**TERCERO.-** Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

**QUINTO.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED]



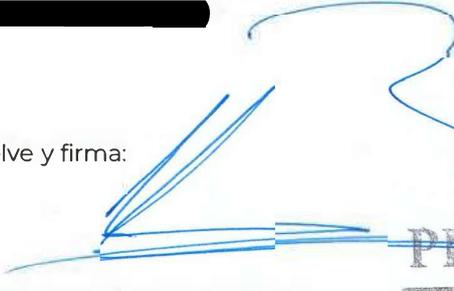


[REDACTED] en su carácter de titular de la autorización con número de oficio SGPA/DGGFS/712/1604/04 de fecha 04 de agosto de 2004, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en relación al incumplimiento respecto a la presentación de informes semestrales, se hace del conocimiento del centro inspeccionado, que esta Autoridad girará oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Durango, a efecto de informarle el sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**SEXTO.-** En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016 y 04 de mayo de 2015 respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

**SÉPTIMO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED] por conducto de quien legalmente lo represente, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma:


**C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ**

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, y Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y mediante Oficio PFFA/I/009/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

JLRM/NOM/CMVD



ELIMINADO:  
VEINTINUEV  
E PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO  
115 DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO  
120, DE LA  
LGTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACIO  
N  
CONSIDERAL  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICAD  
A O  
IDENTIFICAB  
LE.